SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que obra solicitud de nulidad allegada por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA. Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE SANTIAGO SANCHEZ

RADICACIÓN: 7600140030112016-00642-00

La apoderada judicial de la demandada María del Pilar Sánchez Leyton presenta escrito solicitando se realice control de legalidad para declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 6 de febrero de 2018, bajo la causal 4 del artículo 133 del CGP, argumentando que, el avalúo allegado al proceso se presentó por un tercero, si en cuenta se tiene que en autos anteriores se declaró la ilegalidad de la cesión de los derechos que hiciere la demandante a la señora Allison Rojas Calderón y esta a su vez al señor Jorge Armando Ruiz Viveros.

Al respecto, es de resaltar que la causal invocada por la peticionaria no se atempera a lo pedido, toda vez que, el abogado Hugo Andrés Rosero Chávez actúa en representación del señor Jorge Armando Ruiz y no de la demandante María de los Ángeles Sánchez, situación por la cual no se podría hablar de una indebida representación y consecuentemente deviene su improcedencia.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho que si le asiste razón a la togada en informar que quien aporta el avalúo es una persona ajena al proceso, por lo que se hace necesario realizar el respectivo control de legalidad, dando aplicación a los artículos 8, 54, 73 y 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos el numeral cuarto del auto de fecha 2 de julio de 2020 por medio del cual se corrió traslado del mencionado avalúo, para que en su lugar se proceda requerir a las partes del proceso para que aporten el avalúo respectivo debidamente actualizado.

Entonces, como quiera que no se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para llevar a cabo la diligencia de remate, se hace necesario suspender el acto fijado para el día 25 de agosto del presente año.

Finalmente, adviértase que la diligencia de remate llevada a cabo el 8 de febrero de 2021, se realizó sin avizorar el yerro aludido en párrafos precedentes, razón por la cual, no es dable aplicar los estatuido en el inciso cuarto del artículo de la norma ibidem, en lo que refiere al porcentaje de licitación.

Por lo anterior, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandada María del Pilar Sánchez Leyton, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto del auto de fecha 2 de julio de 2020 por medio del cual se corrió traslado del avalúo comercial del inmueble.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna los documentos aportados por el abogado Hugo Andrés Rosero Chávez, por no ser parte ni apoderado reconocido en el asunto.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo comercial actualizado del bien objeto de venta dentro del término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: SUSPENDER la diligencia de remate fijada para el día 25 de agosto del presente año.

Notifíquese, ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5fdb86cf30e46ed80e070ff9b0cb3004669727a9180a3130767b1addf01a49

Documento generado en 24/08/2021 06:45:48 p. m.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que se encuentra en el expediente certificado de notificación por aviso a la demandada TRANSITO QUINTERO DE RAMÍREZ, con resultado positivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria

> Auto No.1902 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

-FONDECOM-

DEMANDADO: MARÍA GLADYS QUINTERO-

TRÁNSITO QUINTERO DE RAMÍREZ.

RADICACIÓN: 76001400301120190034200.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que a la fecha la parte interesada procedió con la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada Tránsito Quintero De Ramírez, con resultado positivo.

De otro lado, insiste la actora en incoar solicitud para la suspensión del proceso, en atención al acuerdo celebrado con la demandada María Gladys Quintero, pretensión que ha sido resuelta de forma negativa mediante autos No. 1439 del 23 de noviembre del 2020 y 1531 del 13 de julio de 2021, por no haberse celebrado con la totalidad de las partes que integran el polo pasivo en el presente, tal como lo establece el artículo 161 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- Agréguese al expediente para que obre y conste, la actuación procesal impulsada por la parte actora notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, en razón a lo expuesto.
- 2. Estese la parte actora a lo dispuesto en el numeral 2° auto No. 1439 del 23 de noviembre del 2020 y numeral 1° de la providencia No. 1531 notificada en estado No. 90 del 14 de julio del 2021.
- 3. Ejecutoriada la presente, pase a despacho para continuar con el trámite de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE, ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115c049cd6646f1542bfc5f50f498ab047a13bc358860fc61d97f15cf9d4cdd9

Documento generado en 24/08/2021 10:58:10 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria

Auto No. 1901

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELECTROVENTAS S.A.S.
DEMANDADO: LUISA MARÍA GUZMÁN MERA
ASESORES PROMOINMUEBLES

RADICACIÓN: 7600140030112020-00488-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el apoderado judicial de Electroventas S.A.S., en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

En ese orden, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por ELECTROVENTAS S.A.S., en contra de LUISA MARÍA GUZMÁN MERA y ASESORES PROMOINMUEBLES., por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciese.
- 3. De ser necesario, procédase con el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
- 4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese, ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez Juez Civil 011 Juzgado Municipal Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d27ca668ef5794542555e076e3581e4374f0d307168188a0b0772ca22d3b990

Documento generado en 24/08/2021 11:03:48 a.m.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria

AUTO No.1904 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO

DEMANDADO: FRANCIA ELENA POLO ROJAS RADICACION: 760014003011-2020-00615-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta captura de pantalla del mensaje enviado a la dirección <u>fepolo98@gmail.com</u> a fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 8, Decreto 806 del 2020., a la deudora Francia Elena Polo.

No obstante, lo anterior, respecto de la notificación a través de correo electrónico se tiene por sentado que, si bien el acuse de recibido no es el único método establecido para acreditar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, es decir, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable que el polo pasivo recibió la comunicación, situación que no fue demostrada por la interesada pues de los anexos aportados no se comprueba la recepción del mensaje de datos por la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020, por lo expuesto en párrafos anteriores.
- 2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación de la demanda, conforme a los lineamientos del Decreto 806 del 2020 o Código General del Proceso, así como el diligenciamiento del oficio No. 193 de febrero 01 de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63aa766f1ee28bf895c4f03d4a3b22758f7a657f6cf1d19d1bb85fad3790529e

Documento generado en 24/08/2021 11:31:21 a.m.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria

Auto No.1905 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JHON JAIRO GUZMÁN VÁSQUEZ. DEMANDADO: LAURA GISSEL GUZMÁN SARMIENTO.

RADICACIÓN: 7600140030112020-00659-00

En memorial del 12 de julio del corriente, presenta el apoderado de la parte ejecutante documento en el cual se evidencia afirmación por parte de la deudora LAURA GISSEL GUZMÁN SARMIENTO, respecto del recibido de la notificación personal de que trata el artículo 806 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual solicita se decrete el allanamiento de la demanda, en virtud del artículo 97 del Código General del Proceso.

En ese orden, contrario a lo alegado por la parte interesada este despacho procederá con la aplicación del artículo 301 del Código General del proceso, desde el 12 de julio del 2021, en atención a la manifestación efectuada por la demandada a través del correo electrónico lauragisselguzmansarmiento@gmail.com.

De otro lado, vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el JHON JAIRO GUZMÁN VÁSQUEZ contra LAURA GISSEL GUZMÁN SARMIENTO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el JHON JAIRO GUZMÁN VÁSQUEZ, presentó demanda ejecutiva en contra LAURA GISSEL GUZMÁN SARMIENTO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 087 del 01 de febrero del 2021.

La demandada LAURA GISSEL GUZMÁN SARMIENTO, se entiende notificada del auto que libra mandamiento de pago en su contra, desde el día 12 de julio del 2021 conforme a lo indicado en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos M/cte. (\$ 500.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Declarar notificada por conducta concluyente a la demandada LAURA GISSEL GUZMÁN SARMIENTO del auto interlocutorio No.87 del 01 de febrero del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 27 de febrero del presente año, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LAURA GISSEL GUZMÁN SARMIENTO, a favor de JHON JAIRO GUZMÁN VÁSQUEZ.

TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos mil pesos M/cte. (\$ 500.000).

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE, ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9befc012a3e50b4ac2debf3b1af3b4c24db76669de9c84112537bebe18daa7a5 Documento generado en 24/08/2021 11:57:20 a. m.

SECRETARÍA: Cali, 24 de agosto del 202. A despacho del juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| Agencias en derecho | \$ 500.000 |
|---------------------|---------------|
| Costas | \$ 0 |
| Total, Costas | \$ 500.000 |

DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JHON JAIRO GUZMÁN VÁSQUEZ. DEMANDADO: LAURA GISSEL GUZMÁN SARMIENTO.

RADICACIÓN: 7600140030112020-00659-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE, ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8e6a46b5d16356339ed0ca9b54146bc8825a8bbcd0a96628db47cb34fab367

Documento generado en 24/08/2021 11:57:22 a.m.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1908 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S. DEMANDADO: WINNY JAWN ESTRELLA OBREGON

RADICACIÓN: 7600140030112021-00504-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada por EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S., contra WINNY JAWN ESTRELLA OBREGON, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S., contra WINNY JAWN ESTRELLA OBREGON.
- 2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando la un correo electrónico а cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

 ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

> NOTIFÍQUESE ESTADO 118, 25/8/2021

> > Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb68156f5b56c6d953db40ddc486fd0fe8a63b49e316cd21c3842912902ec81e Documento generado en 24/08/2021 03:37:40 PM

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31243215 y la tarjeta de abogado (a) No. 37373. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA. Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GONZALO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL

RADICACIÓN: 7600140030112021-00578-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

Debe aclarar el correo electrónico del demando, pues el relacionando en el acápite de notificaciones no coincide con el mencionado en la certificación aportada, actuando en contravía de la exigencia dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Debe presentar nueva copia de los pagarés, pues los aportados son ilegibles.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31243215 y la tarjeta de abogado (a) No. 37373, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f2f916337b386c8955a1a7d4f91d56f6ab523cb17b319b56e2e9a70bbcbd39

Documento generado en 24/08/2021 02:10:35 p. m.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS

RADICACIÓN: 7600140030112021-00580-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

- 1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda toda vez que solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios para cuotas anteriores a la fecha de presentación de la demanda, contrariando así lo reglado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, por cuanto "el interés moratorio incluye el remuneratorio".
- 2. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, si dentro del periodo comprendido entre la fecha de creación de los títulos hasta la constitución en mora, la deudora efectuó abonos a la obligación y el valor de estos. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
- 2. Reconocer personería a la abogada JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez Juez Civil 011 Juzgado Municipal Valle Del Cauca - Cali Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11fe004cbb3ca1830fcdbd8528ecfcb0f481a807860ca82bd8b76011c95b871**Documento generado en 24/08/2021 02:19:20 PM

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6525521 y la tarjeta de abogado (a) No. 291794. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA. Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: JAIME SALAZAR LOAIZA

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO VIERA SANCHEZ

RADICACIÓN: 7600140030112021-00581-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

- 1. En el poder aportado no coincide la fecha de creación de título valor que se pretende ejecutar con el allegado al plenario, por lo que debe realizar las correcciones pertinentes.
- 2. En la pretensión segunda debe mencionar la fecha, esto es, día mes año del inicio de los intereses de mora, teniendo en cuenta que estos solo se causan con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación.
- 3. Debe adecuar el valor de la cuantía conforme la estipulación del numeral 1 artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, debe incluirse tanto el capital como los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6525521 y la tarjeta de abogado (a) No. 291794, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617669dc2a4c66b51b71d2a43cca24abaceb84cb7daf454a17b777a20271c9a2Documento generado en 24/08/2021 02:26:04 PM

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria contra FABIO DIAZ MESA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14974416 y la tarjeta de abogado (a) No. 14792. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. DEMANDADO: FUNDACIÓN ALFEREZ REAL RADICACIÓN: 7600140030112021-00583-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FUNDACIÓN ALFEREZ REAL, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

- 1. A efectos de determinar la competencia del presente recinto judicial, en atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, deberá la parte interesada indicar el valor actual del bien objeto de leasing financiero.
- 2. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de leasing financiero, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- 3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
- 4. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado (a) FABIO DIAZ MESA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14974416 y la tarjeta de abogado (a) No. 14792, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd95f039aadda2c4a2925931142b521e1d3f7df0eab8330eda723790cbe4ca4c Documento generado en 24/08/2021 03:45:17 PM

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA. Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.

RADICACIÓN: 7600140030112021-00577-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado APROBAMOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDETE S.A., las siguientes sumas de dinero a su favor representada en el título valor pagaré S/N de fecha 24 de septiembre de 2013:

- 1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$43'383.261) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación.
- 2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
- **3.** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9ec610386f5a562b3d1fa3ec695a45e33fa77ec5a7aabd0ab6865f53e1c239e

Documento generado en 24/08/2021 01:59:26 PM

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA. Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.

RADICACIÓN: 7600140030112021-00577-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado APROBAMOS S.A.S., en las entidades bancarias que aparecen relacionadas en la solicitud de cautelas. Líbrense el oficio correspondiente.

SEGUNDO: PREVIO a decretar la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la entidad demanda, se hace necesario que la parte actora aclare tanto el nombre como el número de matrícula mercantil del mismo, pues el relacionado no coincide con el que aparece en el certificado de cámara de comercio.

TERCERO: Limítese las cautelas decretadas a la suma de \$86'766.522 M/cte.

NOTIFÍQUESE, ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez Juez Civil 011 Juzgado Municipal Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88374ee008340a9ae100c67f9cabdef9149e678c2755ecdbb927b9c1638e7334

Documento generado en 24/08/2021 01:58:58 PM

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria contra DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. DEMANDADO: RUBIELA RUIZ DAZA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00573-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO AV VILLAS S.A., en contra de RUBIELA RUIZ DAZA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

- 1. Existe imprecisión y falta de claridad en la demanda, respecto de la fecha de creación del título valor, por cuanto refiere haberse otorgado el 8 de julio del 2021 situación que no se acompasa a lo acordado en la cláusula séptima numeral 8° de la copia del pagaré. De esta manera al no establecerse la fecha de creación de este, con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de su entrega.
- 2. Debe acreditar lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto de la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
- 2. Se reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez Juez Civil 011 Juzgado Municipal Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd329af07e3c0786019d6d58638db2eb3870ee6772e740375f438e36ffbefcde**Documento generado en 24/08/2021 01:41:17 PM

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1886 JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIELA JIMENEZ GAMBOA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00575-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de MARIELA JIMENEZ GAMBO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso 4° del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que "sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
- 2. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE ESTADO 118, 25/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez Juez Civil 011 Juzgado Municipal Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb5559c2e5b5f18e7d45cda5473d6858aa57eace48f04efbdc2694176a462f6**Documento generado en 24/08/2021 01:46:02 PM